Esquel, 21 de diciembre de 2021.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso extraordinario de casación interpuesto a través de escrito digital por los Dres. F. A. F. y P. G., en su carácter de apoderados de la Municipalidad de Lago Puelo, contra la sentencia interlocutoria N°225/2021 del 11 de noviembre de 2021; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-----Se ha sostenido que para que la: "... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente". (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; pág 41).----------

-----En orden a la verificación de los requisitos formales del recurso se advierte que los mismos fueron cumplimentados de conformidad con las exigencias previstas por los arts. 292 y 293 del CPCyC y Acuerdo Plenario 3821/09STJ. El escrito recursivo se presentó en término, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y se efectuó la reseña de los antecedentes de la causa.----------

-----Respecto de los motivos casatorios, solicitó la revisión del decisorio con base en las causales del art. 291 inc. a) d) y e), sin embargo sólo fundó su queja en éstos dos últimos atacándolo de contradictorio y arbitrario.----------

--2.- La parte recurrente afirmó que la decisión es equiparable a sentencia definitiva porque la misma causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación. Dicho extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal sustancial de los recursos extraordinarios.-

-----En este sentido, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso corresponde determinar si en el caso particular se cumple dicho recaudo.----

----La sentencia impugnada declaró inhábil el certificado de deuda expedido por la Municipalidad de Lago Puelo, y rechazó la ejecución fiscal. Este

tribunal efectuó el control de dicho título y concluyó que el mismo no cumple con el requisito de autosuficiencia para sustentar el reclamo ejecutivo deducido en este proceso.----------

----El Superior Tribunal de Justicia en modo uniforme sostiene que: "... para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 48/01STJ).----------

-----Es que a los fines del concepto de definitividad "Lo que interesa saber es si al recurrente le queda -o no- otra vía jurídica para solucionar su agravio..." (HITTERS, JUAN CARLOS en "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", ed. 1984, pág. 389).----------

----En ese orden, cabe señalar que es principio en la jurisprudencia de la Corte Suprema que "corresponde vincular el concepto de sentencia definitiva con la posibilidad de cancelar vías hábiles para lograr la reparación de un derecho lesionado, pues mientras la cuestión pueda renovarse en otra oportunidad procesal o en otro juicio, en tanto existe un medio por el que sea viable reparar el agravio aducido, no ha de tenerse un pronunciamiento definitivo" (C.S.J.N., Fallos 299:91; 302:1051).----------

----3.- Sostiene que si bien del certificado de deuda base de la presente ejecución no surge el hecho imponible y base imponible que sustenta las obligaciones tributarias perseguidas, dicho título se complementa con las Ordenanzas municipales fiscales que sí los determinan, y que luego se trasladan al título ejecutivo (certificado de deuda).----------

-----Es la propia accionante la que afirma que dicho título se complementa con las disposiciones de las Ordenanzas municipales impositivas, y que dichas normas no establecen los requisitos imprescindibles de la boleta deuda. En virtud de ello, no surge acreditación respecto de la autosuficiencia del título como requisito necesario para habilitar la vía ejecutiva que intenta.-

------Tampoco demostró el perjuicio o el gravamen de imposible reparación ulterior que no pueda lograrse a través de la emisión de un nuevo título hábil que cumpla con el citado requisito, con las consideraciones efectuadas al ejercer el control que exige al tribunal el art. 536 párrafo 1º del CPCC.-----

------La impugnación se presenta antes bien como una mera disconformidad con lo resuelto, derivando su crítica en un ataque sin argumentos que logren conmover lo decidido. Ello de ninguna manera se compadece con la exigencia

técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad.----------

-----Cuando el defecto se plasma debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (STJCh SI Nº 09/SRE/07, 109/SRE/2010,84/SRE/201).----------

-----En consecuencia, confrontada la sentencia con los agravios deducidos, concluimos que la casación intentada no es admisible.----------

-----Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los Dres. F. A. F. y P. G., en su carácter de apoderados de la Municipalidad de Lago Puelo, contra la sentencia interlocutoria N°225 /2021 del 11 de noviembre de 2021.----------

----2°) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal.----------

----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es dictada por dos jueces y haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-